

385R1766

28. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 168/21

REGLAMENTO (CEE) N° 1766/85 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 1985
relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1055/85 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 19,

Considerando que, para aplicar el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 y lograr la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común, conviene establecer reglas y criterios comunes referentes a los tipos de cambio utilizables para la determinación del valor en aduana;

Considerando que el tipo de cambio aplicable debería reflejar de una forma lo más exacta posible el valor corriente de la moneda de que se trate en el momento que se deba considerar para determinar el valor en aduana;

Considerando que, para simplificar el trabajo de los declarantes y de los servicios de aduanas, es deseable que estos tipos de cambio sean aplicables durante periodos determinados; que conviene tener en cuenta el procedimiento que permite presentar la declaración de despacho a libre práctica varios días antes de que el declarante pueda presentar las mercancías;

Considerando que un tipo de cambio semanal que pueda ajustarse en caso de fluctuaciones importantes que afecten a los tipos de cambio, es el que mejor responde a estas necesidades;

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 establece determinadas reglas para la conversión de monedas cuyos tipos de cambio no se publican conforme al apartado 1 de dicho artículo por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deberían tener la facultad de determinar el procedimiento aplicable a las monedas cuyos tipos de cambio no se publican corrientemente, siempre que los tipos de cambio utilizados para la conversión de estas monedas reflejen de forma lo más exacta posible, los valores corrientes de estas monedas en las transacciones comerciales, expresados en la moneda del Estado de que se trate;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento:

- a) el término «tipo registrado» designará:
 - el último tipo de cambio «vendedor» registrado en transacciones comerciales en el mercado o mercados de cambio más representativos en el Estado miembro de que se trate, o
 - cualquier otro tipo de cambio registrado en dichas condiciones y calificado como «tipo registrado» por dicho Estado miembro, siempre que refleje de forma lo más exacta posible el valor corriente de la moneda considerada en las transacciones comerciales.
- b) la expresión «publicado» significará expuesto a conocimiento público, de acuerdo con las modalidades establecidas por el Estado miembro de que se trate.
- c) la expresión «moneda» designará cualquier unidad monetaria utilizada como medio de pago, bien entre autoridades monetarias, bien en el mercado internacional.

Artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, cuando los elementos que sirven para determinar el valor en aduana de una mercancía se expresen en una moneda distinta de la del Estado

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 112 de 25. 4. 1985, p. 50.

miembro donde se efectúa la valoración, el tipo de cambio aplicable para determinar dicho valor, expresado en moneda del Estado miembro de que se trate, será el tipo registrado cada miércoles y publicado el mismo día o el siguiente.

2. El tipo registrado cada miércoles será aplicable durante los siete días que comienzan el miércoles de la semana siguiente, salvo que sea sustituido por un tipo establecido conforme a las disposiciones del artículo 4.

3. Si un miércoles no se registra un tipo de cambio, o si se registra pero no se publica el mismo día o el siguiente, se considerará como tipo registrado ese miércoles el último registrado y publicado respecto de tal moneda en los catorce días precedentes.

Artículo 3

Si no puede establecerse un tipo de cambio mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 2, el tipo de cambio que se utilizará para la aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, se fijará por el Estado miembro de que se trate y reflejará de forma lo más exacta posible el valor corriente de tal moneda en las transacciones comerciales, expresada en moneda de dicho Estado miembro.

Artículo 4

1. Cuando un tipo de cambio registrado un lunes y publicado ese día o el siguiente difiera en el 5 % o más

del tipo establecido conforme al artículo 2 para entrar en vigor el miércoles siguiente, tal cambio sustituirá a este último y será aplicado desde el citado miércoles como el tipo utilizable a efectos del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1224/80.

2. Cuando un tipo de cambio registrado un miércoles y publicado ese día o el siguiente difiera en el 5 % o más del tipo aplicable conforme a las disposiciones de dicho Reglamento sustituirá a este último tipo, y entrará en vigor el viernes siguiente, como el tipo utilizable a efectos del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1224/80. Este tipo sustitutivo continuará en vigor hasta el martes inclusive de la semana siguiente.

3. Cuando en un Estado miembro un lunes o un miércoles no se registre un tipo de cambio o, aunque se registre no se publique en tales días ni en los siguientes, el tipo registrado a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 en dicho Estado miembro será el tipo más recientemente registrado y publicado antes de dicho lunes o miércoles.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1985.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 9 de octubre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente